



RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA
N°058-2023-MPH/GTT

Huancayo, **30 NOV 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 057-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 22 de noviembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

A. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 235-2021-GTT-MPH del 12 de agosto del 2021, se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., con RUC 20281254538, representada por su Gerente General FERMÍN CERRÓN ALVARADO, identificado con DNI 40955157, para su renovación de operación en la modalidad de camioneta rural, de acuerdo al itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TC-25.

Que, a través del Informe N° 001-2023-MPH/GTT/AF/CGCM, emitido el 08 de noviembre de 2023, la Inspectora Municipal de Transporte CARMEN GLAADYS CANDIOTTI MUNARRIZ, informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización llevada a cabo en la misma fecha. Durante la acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa de rodaje **CDT-627**, conducido por el Sr. ESPINOZA HUAMÁN HERNÁN, identificado con DNI 44332794, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 005552, infracción descrita con el Código T-22, por "Conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada, o no cumplir con la totalidad del recorrido". Esta unidad vehicular se encuentra registrada en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C. La intervención de esta unidad vehicular se llevó en el momento que realizaba el servicio de transporte público por el Jr. Los Rosales pretendiendo subir hasta el Jr. Arequipa - El Tambo, circulando por vías no autorizadas en la RUTA: TC-25, la cual fue autorizada mediante la Resolución





de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 235-2021-GTT-MPH, de fecha 12 de agosto de 2021. Confirmándose por lo tanto, que no estaba respetando el itinerario autorizado.

Asimismo, durante la misma acción de fiscalización también se levantó el Acta de Fiscalización N° 005554 (en adelante **Acta**) a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C., por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como muy grave, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, con fecha 09 de noviembre del 2023 a las 12:24 pm, se notificó el Acta a fin de que presente sus descargos, mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT, en la Av. Los Héroes S/N a media cuadra del Jr. Echenique, distrito y provincia de Chupaca, región Junín.

B. La conducta que se considera constitutiva de posible infracción:

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)**". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, permitidas, o aducir alegaciones."** (...) (El énfasis es nuestro).

Que durante la acción de fiscalización del día 08 de noviembre del 2023 se levantó correctamente el Acta de Fiscalización N° 005552 y N° 005554, ambas de fecha 08 de noviembre del 2023. Manifiestar que el Acta de Fiscalización N° 005552 impuesta al conductor fue reconocida y cancelada por el Sr. ESPINOZA HUAMÁN HERNÁN, mediante el pago de S/. 247.50 (doscientos cuarenta y siete con 50/100 soles), realizado el 09 de noviembre de 2023. **En consecuencia, se ratifica el reconocimiento de la infracción, ya que el servicio de transporte público se realizó en vías que no están incluidas en el itinerario de ida y vuelta estipulando en la RUTA: TC-25, conforme a los autorizado por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 235-2021-GTT-MPH.**

Que, según el CUISA en el área de Gerencia de Tránsito y Transporte, la contravención del administrado corresponde al numeral que se detalla corresponde aplicar la siguiente consecuencia jurídica:



Código	Denominación de la infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Sujeto Infractor
T-64	No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido.	Muy Grave	50% UIT	Suspensión precautoria del servicio	Transportista

Que, según el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6 y el artículo 8 del PAS Sumario, **el Acta tiene una doble naturaleza como medio probatorio de los hechos recogidos en ellos y como documento de imputación de cargos en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia**, el cual debe contener los datos mínimos que exige la norma.

Que, al revisar de la revisión del Expediente Administrativo N° 00393402-2023 (00572555) relacionado con el procedimiento administrativo iniciado a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C. mediante el **Acta, presentó descargo** de fecha 14 de Noviembre, en contra del **Acta** y se encuentra dentro del plazo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (22) del presente expediente, señalando lo siguiente:

- Que, el gerente en calidad de propietario, el día de los hechos su persona no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N°CDT-627 como se puede observar en los datos consignados en el acta impugnada.
- Que, cita al cuadro de infracciones aprobado con D.S. 029-2009-MTC y que el propietario no es responsable solidario del pago de la infracción del código T-64 la misma que es responsabilidad del conductor y otros argumentos refutando normas vigentes.
- Que, solicita la nulidad del acta de control, por cuanto se ha elaborado con deficiencia no acorde a la norma, no contienen el numeral e) "el plazo dentro del cual el administrado puede presentar su descargo por escrito".



Que, respecto al argumento expuesto en el literal a), se debe señalar que con la O.M N° 720- MPH/CM se aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la MPH no como se señala en su escrito "Municipalidad Provincial de Chupaca"; ordenanza que diferencia taxativamente infracciones para el conductor y transportista al respecto el vehículo de placa CDT- 627 se encuentra debidamente inscrito y/o registrado en la Empresa de Transportes San Juan de Chupaca SAC, como consecuencia de la imposición del Acta de fiscalización N° 005552 teniendo como conductor a Espinoza Huamán Hernán se impone al transportista Acta de Fiscalización N°005554 por permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas y no como se argumenta que necesariamente tiene que conducir el Gerente de dicha empresa.

Que, con respecto al literal b), invoca el D.S N° 029-2009-MTC, normativa que a la fecha no está vigente y que modificaba el CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE al Reglamento Nacional de Tránsito, en esa línea, dichas infracciones son inaplicables por tratarse de normativa que regula el tránsito, mientras que la presente infracción que se le imputa T-64 es por el incumplimiento al reglamento de transporte y que la GTT-MPH contamos con infracciones aprobadas en la O.M N° 720-MPH/CM.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado en el literal c), debo señalar que del análisis de todos los actuados que obran en el expediente se desprende que el ACTA DE FISCALIZACION N° 005554 de fecha 08.11.2023 fue debidamente notificado, se encuentra bien rellanado e impuesta cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3 del D.S N° 04-2020-MTC concordado con la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. En suma, nuestra representada ha cumplido estrictamente el principio del Debido Procedimiento preceptuado en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la Ley 27444; asimismo, invocó la nulidad de pleno derecho por el defecto y la omisión de los requisitos de validez, sin embargo, no expresó con claridad la causal de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG, únicamente señaló que carecer de fondo y forma por no adecuarse a las formalidades que cita los diferentes reglamentos, sin señalar concretamente las inobservancias a la norma, por lo tanto, no procede la solicitud nulidad invocada por el Administrado.

Que, de acuerdo al artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, salvo prueba en contrario; en ese orden de ideas, en su descargo no presentó medio probatorio que desvirtúe los hechos que sustentan la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el PAS Sumario, conforme con el TUO de la LPAG.

Que, a través del **Informe Final de Instrucción N° 057-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACION** de fecha 22 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final**), la autoridad instructora concluyó determinar responsabilidad administrativa toda vez que el Administrado contravino la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), tipificado con el código T-64 y calificado como **Muy Grave** según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante CUISA), del mismo cuerpo normativo y recomendó sancionar al administrado.



C. Normas que prevén la imposición de la sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.OF. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH.
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

D. Sanción que corresponde

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 057-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 22 de Noviembre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN ANTONIO DE PADUA S.A, en merito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuestos en la parte considerativa. Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión instruida por la AUTORIDAD Instructora, basados en los fundamentos antes mencionados.

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR responsabilidad administrativa contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C.**, identificado con R.U.C. N° **20281254538**, en su calidad de **Transportista**, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el **Código T-64**, y calificado como **Muy Grave** según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante CUISA).

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JUAN DE CHUPACA S.A.C.**, representado por su Gerente General, **FERMÍN CERRÓN ALVARADO**, con el pago de la multa equivalente al **50% de la UIT** vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como muy grave, levantado en el Acta de Fiscalización N° **005554**. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 057-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN del 22 de noviembre de 2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Raul Arquímedes Claros Barrionuevo
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE

C.c Archivo
GTT/BPRB